



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

840
000911

Resolución Gerencial N°159 -2017-GM-MPS

Chimbote; 23 de Agosto del 2017

VISTO: El Informe Instructivo N° 021-2017 – GRH - MPS, de fecha 26 de julio del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor municipal **CARLOS BERNABE ZUÑIGA GONZALES**, quienes se desempeña en la Sub. Gerencia de Inmobiliaria, Valuaciones y Catastro de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N°057-2017-CP-GRH-MPS de fecha 17 de mayo de 2017, emitido por el responsable del Control del Personal – Sr. Carlos Fernández Vargas, quien remite el registro de marcado en los relojes de asistencia del servidor Carlos Bernabé Zúñiga Gonzales, del mes de abril y quincena de mayo del año en curso.

Que, a fojas dos, se encuentra el registro de huella en los relojes biométricos para el control de asistencia – mes abril del 2017: se verifica que en los días 03, 04, 06, 07, 10, 11, 12, 17,18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26, el servidor no ha marcado entrada al centro de labores.

Que, a fojas tres, se encuentra el registro de huella en los relojes biométricos para el control de asistencia – mes mayo del 2017: 02, 04, 05, 08, 09 y 15, el servidor no ha marcado entrada al centro de labores; mientras que los días 03, 10, 11, y 12, no marcó, considerándose faltas al centro de labores; y no obrando en el file justificación alguna para dichas inasistencias.

Que, el servidor Carlos Bernabé Zúñiga Gonzales, cuenta con reiteradas tardanzas injustificadas al centro de labores, por lo que debemos encuadrar la conducta, conforme lo establecido en el Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa, en su art. 7: *“Se considera inasistencias (...) la omisión del marcado de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación”*; por lo tanto debe entenderse que en el mes de abril el servidor involucrado tiene inasistencias los días 03, 04, 06, 07, 10, 11, 12, 17,18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26; y en el mes de mayo presenta inasistencias los días 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 y 15; lo que conlleva a que el servidor tenga un total de 25 días de inasistencias injustificadas.

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°553-2017-GRH-MPS de fecha 22 de mayo de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor implicado.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 39° inciso a) de la Ley N°30057: *“son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a)Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.*

ii) Art. 156°, a), e), y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM *“son obligaciones de los servidores: a)Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad,*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

839

000913

eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...), e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio, y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

iii) Art. 7 del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “Se considera inasistencia, la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación (...).”

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso a), n) y j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo y j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios”.

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia al centro de labores por parte del servidor Carlos Bernabé Zúñiga Gonzáles, quien se ausentó 25 días no consecutivos sin justificación alguna, ello en razón a la omisión del marcado en los relojes biométricos.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entendiéndose que el servidor Carlos Bernabé Zúñiga Gonzales, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N°057-2017-CP-GRH-MPS, el Jefe de Seguridad Ciudadana el mismo que indica: “...mediante el presente me dirijo a Ud. Para infórmale lo sgte: que el servidor Zúñiga Gonzales Carlos Bernabé contratado del D.L N° 1057 viene constantemente llegando tarde a su centro de trabajo y cuenta con faltas en los dos meses”, y adjunta los reportes de los meses de abril y mayo.

Que, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2017, el servidor municipal CARLOS BERNABE ZUÑIGA GONZALES, solicita prórroga para presentar descargos, y no habiendo pronunciamiento del órgano instructor de la petición planteada, aplica lo establecido en el art. 16.2 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC que establece: “Si el Órgano Instructor no se pronunciar en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial”.

Que, con escrito de fecha 05 de junio de 2017, el servidor municipal CARLOS BERNABE ZUÑIGA GONZALES, presentar descargos, indicando lo siguiente: *i)* Que, ... “el Seguro Social – ES SALUD, ha emitido el Informe Psicológico N° 0116-UBAP-ESSALUD-2017, en el que se me diagnostica; que según el CIE 10 Clasificación Internacional Enfermedades y OMS 01 de mayo es fecha de mi nacimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

838
000000

(cumpleaños) y existe una justificación; en el que se concluye que el paciente se encuentra en Tratamiento de estados tensionales por tanto en medicación médica con ansiolítico y antidepresores, que causan sueño en las primeras horas del día, motivos que pueden influir en las tardanzas habituales a la asistencia de trabajo, NO DEBE SER CONSIDERADO COMO FALTA GRAVE DE TRABAJO, y para mayor interpretación, su despacho deberá solicitar un informe al área de Bienestar Social de ésta comuna, la cual se le ilustrará los efectos de éste tratamiento de la cual afecta a persona, y que los motivos de mi tardanza no tienen el sentido de voluntarios”. *ii)* Que,... “la Subgerencia de Inmobiliaria y Catastro ha emitido el informe N° 076-2017-SGIVyC-GDU-MPS, en el que se informa entre otros, que el servidor labora como Asistente Técnico, y cumpla con las funciones que se realizan en como asistente técnico de la Sub. Gerencia de Inmobiliaria. En ese sentido cumpla con adjuntar al presente escritos los informes sociales y/o técnicos que he realizado en los meses de abril y mayo específicamente en los días que se me indica que no he asistido a laborar”. y, *iii)* “Asimismo su despacho nunca acuso me hizo un llamado de atención verbal ni por escrito o un memorándum con el objetivo de probar en un futuro mis tardanzas, puesto que de ser el caso hubiera justificado en su momento y no en un procedimiento disciplinario, incurriendo únicamente en una omisión de justificación de los hechos imputados.”

Que, de lo expuesto por el servidor Zúñiga Gonzales, debemos precisar lo siguiente: *i)* el procesado en su escrito de descargo señala que sus tardanzas son propias de la medicación que tiene con ansiolíticos y antidepresores que causan sueño en las primeras horas del día, y que para mayor información este despacho deberá solicitar un informe al área de Bienestar Social de esta comuna, la cual ilustrará los efectos de éste tratamiento de la cual afecta a mi persona, ante la petición del procesado, la Secretaría Técnica - PAD mediante Carta N° 108-2017-STPAD-MPS de fecha 08 de junio de 2017, solicita al área de Bienestar Social nos brinde el historial clínico del servidor CARLOS BERNABE ZUÑIGA GONZALES, por lo que mediante Informe N° 241-17-BS-GRH-MPS de fecha 12 de junio del 2017 se adjunta el Informe N° 62-17-NAAF-BS-GRH-MPS emitido por la encargada de personal CAS quien manifestó: “No obra en nuestra oficina ningún certificado y/o licencia por enfermedad a nombre del servidor CAS Carlos Bernabé Zúñiga Gonzales, por lo que se procede a citar al servidor a fin de recabar información”, quien indicó lo siguiente: *i)* Que a raíz de ciertos problemas familiares que se le presentaron y desencadenaron en una crisis nerviosa, por lo que sus familiares lo trasladaron inmediatamente al Hospital Regional donde le recetaron calmantes. *ii)* Después se atendió en forma particular con el Neurólogo Dr. Armando Rodríguez Villaizan quien le diagnostica SINDROME TENSIONAL, medicándole y recomendándole tratamiento psicológico. *iii)* En unas de las campañas médicas de Bienestar Social, él se hizo atender con el psicólogo de ESSALUD, quien le recomendó seguir tratamiento en la UBAP, presenta copia de informe, y; *vi)* Actualmente se viene medicando con Tepazepan el cual no le origina mucho sueño como sí lo hacía cuando se medicaba con Alprazolam. Asimismo es oportuno precisar informe de bienestar social se adjunta: *i)* copia de la receta emitida por Dr. Rodríguez con fecha 02 de febrero del 2016, *ii)* copia de documento donde se puede apreciar indicaciones de medicamento pero no se aprecia quien la emitió. En ese sentido es oportuno precisar que si bien el procesado indica estar atravesando por un tratamiento psicológico, esta situación no fue informada oportunamente al área de Bienestar Social ni a la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial Del Santa, por contrario la situación se conoce desde la apertura del procedimiento disciplinario, asimismo del Informe Psicológico N° 0116-UBAP-ESSALUD-2017 se advierte recomendaciones: (...) tratamiento psicoterapéutico programado coordinación con Asistente Social y EsSalud Salud Mental, sin embargo no se tiene medio probatorio que corrobore que efectivamente exista el tratamiento mencionado. Asimismo del Informe N° 62-17-NAAF-BS-GRH-MPS, que obra a fojas 133, se informa que el servidor está medicándose con Tepazapan el cual no origina mucho sueño como si lo hacía cuando se medicaba con Alprazolam, sin embargo el servidor justifica sus tardanzas indicando que sus tardanzas se deben a los efectos que producen sus medicinas. Por lo que es oportuno realizar las siguientes precisiones: como ya se indicó el servidor justifica que sus medicinas causan sueño en las primeras horas del día, sin embargo a fojas 02 corre el reporte **en el mes de abril:** el día 04 sólo registra su salida a refrigerio (13:01) y su salida de la comuna (17:28) omitiendo marcar su retorno de refrigerio; el día 05 registra su ingreso en la mañana (7:23), su salida a refrigerio (13:01) y su salida (18:40) y no procede a marcar su retorno de refrigerio; el día 06 registra su salida a refrigerio (13:02) y su salida al centro de labores (17:51) y omite marcar su retorno de refrigerio, el día 07 registra su salida a refrigerio (13:02) y su salida de la comuna (18:46) y omite marcar su retorno de refrigerio; el día 10 registra su salida a refrigerio (13:04) y su salida de la municipalidad (18:34) omitiendo marcar su retorno de refrigerio; el día 11 registra su salida a refrigerio (13:03) y su salida del centro de labores (19:13) omitiendo marcar su retorno de refrigerio; el día 12 registra su salida a refrigerio (13:18) y su salida de la municipalidad (18:20) omitiendo marcar su retorno de refrigerio; el día 17 registra su salida de la comuna (18:01) omitiendo marcar su salida a refrigerio y retorno del mismo; el día 18 registra su salida de la municipalidad (17:07) omitiendo marcar su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

837
000011

salida a refrigerio y retorno del mismo; el día 19 registra su salida (17:59) omitiendo marcar su salida a refrigerio y retorno del mismo; el día 21 registra su salida (13:56) omitiendo marcar su salida a refrigerio y retorno del mismo; el día 24 sólo registra su salida a refrigerio (13:06) y su salida (18:12) y procede con marcar su retorno de refrigerio; el día 25 registra salida (18:22) más no registra su salida a refrigerio ni retorno del mismo; el día 26 registra salida (18:01) pero no registra salida a refrigerio ni su retorno; el día 27 se registra su ingreso (7:32) y salida (18:29) y omite registrar su salida y retorno de refrigerio. **Durante el periodo del 01 al 15 de mayo:** el día 02 de mayo registra su salida a refrigerio (13:00) y su salida de la comuna (18:00) omitiendo marcar su retorno de refrigerio, el día 03 sólo registra su salida a refrigerio (13:04) omitiendo registrar su huella, el día 5 registra su salida a refrigerio (13:07) y luego su salida del centro de trabajo (19:24) omitiendo una vez más registrar su retorno al centro de labores; el día 08 también registra su salida a refrigerio (13:03) y su salida (19:00) no registrando retorno de refrigerio; los días 10, 11 y 12 no hay registro de marcado por lo tanto se considera falta; y el día 15 registra salida a refrigerio (13:02) y salida (18:52) omitiendo el registro de retorno de refrigerio. Si bien el servidor manifiesta los efectos de las medinas que toma son sueño y pesadez en las primeras horas de la mañana, sin embargo bien se puede verificar que entre los meses de abril y mayo presenta 21 días que no registra su huella, en algunas oportunidades es retorno del horario de refrigerio o también se da el caso que solo registra marcado de salida no habiendo marcando su huella en los relojes biométricos durante el día, asimismo durante tres días consecutivos en mayo no ha registrado su huella en los relojes biométricos, y que de acuerdo al Art. 7 del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa¹ ello es considerado como inasistencias. Además en el Art. 5.2 del mencionado reglamento se establece que: *“Todos (...) los servidores son responsables de concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, y a registrar su tarjeta de control de asistencia personalmente (entiéndase registro en el reloj biométrico), no siendo admisible ninguna excusa para eludir el cumplimiento de ésta obligación”.* Como bien puede verse advertirse no hay excusa para que el servidor omita el marcado de asistencia, si bien de acuerdo al Informe Psicológico N° 0116-UBAP-ESSALUD-2017, se indica que el servidor está siendo medicado con ansiolíticos cuyo efecto es el sueño en horas de la mañana, por lo tanto estamos evaluando la omisión en el marcado de los relojes biométricos en horario posterior al de ingreso (mañana). Determinándose que son constantes las omisiones de marcado en el reloj biométrico por parte del servidor, con dicha conducta se habría configurado la comisión de dos faltas graves. *ii)* Si bien la Subgerencia Inmobiliaria, valuaciones y catastro, envía a la Gerencia de Recursos Humanos Informe N° 076-2017-SGIVyC-GDU-MPS comunicando las funciones del servidor, manifestando que cumple con las labores encomendadas por el área pertinente, asimismo el servidor presenta a fojas 28 al 128, diversos informes que aparentemente han sido elaborados en las fechas que se le atribuye las faltas; sin embargo debemos precisar que en el presente procedimiento disciplinario no se está cuestionando el desempeño del servidor sino las omisiones al marcado de huella en los relojes biométricos, y si bien los mencionados informes fueron elaborados en fechas que el servidor si llegó a trabajar, pero al omitir el marcado está incurriendo en falta, conforme ya se explicó oportunamente, por lo que corresponde actuar pertinentemente. *iii)* El servidor establece que este despacho no le hizo un llamado de atención, para que procediera a justificar en su momento sus tardanzas, y que solo está incurriendo en una omisión de justificación de los hechos imputados. Pues bien debemos aclarar que es responsabilidad del servidor comunicar al área de Bienestar Social y a la Gerencia de Recursos Humanos, sobre su estado de salud y realizar las coordinaciones que se tornen correspondientes, y no tratando de evadir responsabilidad manifestando que el despacho de Gerencia de Recursos Humanos, es quien debe requerir información.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos,** tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), “...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política

¹ Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa – Art. 7 *“Se considera inasistencia, la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación (...)”*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

836
000910

fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en *el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo...*”; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). El servidor involucrado desempeña funciones en la Sub. Gerencia de Inmobiliaria, Valuaciones y Catastro, quien de acuerdo al reporte de registro de asistencia en el reloj biométrico, presenta continuas omisiones al marcado ya sea en horas de la mañana, tarde y en algunas oportunidades, todo el día; y de acuerdo al Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores, dicha omisión de marcado es considerado como inasistencia. La conducta del servidor afecta a los intereses de los administrados en el sentido que cuando concurren personalmente a las instalaciones de la MPS para obtener algún tipo de información, el servidor no se encuentra en oficina, generando un malestar; además de y si bien en su escrito de descargo adjunta informes realizados en los días de la omisión de marcado en los relojes biométricos, ello no justifica su accionar, conforme ya se explicó oportunamente, es responsabilidad del servidor cumplir con dicha obligación, no siento admisible ninguna excusa para evadir dicho compromiso, por lo tanto entiéndase que el servidor no está identificado con la labor que desempeñan dentro de la Municipalidad. **b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, al respecto el servidor Carlos Bernabé Zúñiga Gonzales, pretende justificar sus inasistencias, presentando los informes elaborados en los días que han determinado la omisión de marcado en el reloj biométrico, situación que no se puede admitir bajo los criterios expuestos anteriormente. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor procesado no ostenta cargo jerárquico, sin embargo su conducta resulta ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Municipalidad Provincial Del Santa. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor Zúñiga Gonzales, se le atribuye la falta consistente en llegar tarde a su centro de trabajo, y las inasistencias injustificadas en dos meses, dicha conducta es comunicada mediante Informe N° 057-2017-CP-GRH-MPS, por ello mediante Resolución Gerencial N° 553-2017-GRH-MPS de fecha 22 de mayo del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente, en virtud de ello, Zúñiga Gonzales presenta sus descargos en el plazo establecido por ley, argumentando que la omisión de marcado en los relojes biométricos, se debe a su estado de salud, presentando para ello el Informe Psicológico N°0116-UBAP-ESSALUD-2017, que sus conclusiones indica *“paciente se encuentra en tratamiento de estados tensionales por tanta medicación médica con ansiolítico y antidepresores que causan sueño en las primeras horas del día motivos que pueden influir en las tardanzas habituales a la asistencia de trabajo. NO DEBE SER CONSIDERADO COMO FALTA GRAVE DE TRABAJO”*; asimismo el servidor adjunta Informa N° 076-2017-SGIVyC-GDU-MPS, con lo que pretende justificar que los días que presenta inasistencia, ha elaborado informes que obran a fojas 28 al 128, sin embargo dicha postura queda desvirtuada. **e) La concurrencia de varias faltas**, a los servidores sólo se le atribuye la comisión de dos faltas: la primera es el incumplimiento injustificado del horario de trabajo y la segunda falta es la ausencia injustificada por más de tres días consecutivos (10, 11 y 12 de mayo), conforme el adjunto que acompaña el Informe N°057-2017-CP-GRH-MPS emitido por el Responsable de Control de Personal. **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a un solo servidor. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, conforme se puede verificar en el reporte de marcado de asistencia en los relojes biométricos, el servidor presenta la conducta omisiva en los meses de abril y primera quincena de mayo, con lo que se puede advertir que su comportamiento es reiterativo y **h) Beneficio ilícitamente obtenido**, el servidor intenta se le reconozca el pago de sus remuneraciones, justificando sus omisiones al registro de huella en el reloj biométrico, con los informes elaborados en las fechas que se imputan la falta.

Que, la sanción a la falta cometida por los servidores municipales debe graduarse conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

835
000000

deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”;

Que, mediante Carta N°37-2017-GM-MPS de fecha 11AGO2017, se remite a Carlos Bernabé Zúñiga Gonzales, el Informe Instructivo N°021-2017-GRH-MPS de fecha 08 de agosto del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor municipal Carlos Bernabé Zúñiga Gonzales, el Informe Instructivo N°021-2017-GRH-MPS de fecha 08 de agosto del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta los plazos para que el servidor municipal procesado realice su defensa a través de un Informe Oral, se aprecia que Carlos Bernabé Zúñiga Gonzales presentó su solicitud dentro del plazo establecido por ley, razón por la cual con Carta N° 38-2017-GM-MPS de fecha 14 de agosto del 2017, se informó al servidor que la diligencia se programó para el día miércoles 16 de agosto del 2017 a las 04:00pm, la misma que se realizó en el despacho de Gerencial Municipal, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: “Los problemas familiares que tengo, han ocasionado que mi persona sufra de una crisis tensional, por lo que llevo un tratamiento con neurólogos y psicólogos, quien me han recetado medicamentos que me causan sueño en horas de la mañana, sin embargo en Gerencia de Recursos Humanos no me creen, por eso presento documentos que sustentan mis problemas familiares, si bien hay días que llego tarde pero siempre llego a trabajar, y realizo mis actividades encomendadas, incluso mi Jefe ha emitido un documento que respalda mi versión, y entiendo que mi falla fue no comunicar oportunamente los hechos, por eso creo que la sanción de destitución es muy drástica”.

Que, tomando en cuenta el Informe Psicológico que obra a fojas 20 a 25 del expediente, y de los argumentos expuestos por el servidor, se verifica que el órgano sancionador estima conveniente regular la sanción a imponer.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR

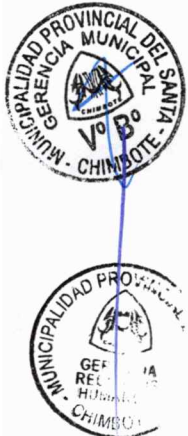
Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso del servidor CARLOS BERNABÉ ZÚÑIGA GONZALES, es la sanción de destitución.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 021 de fecha 08 de agosto 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone en el imponer la sanción de destitución, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad. El cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del Titular de la Entidad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

834
00000

Pública,...”, al amparo de dicha potestad y al contar con los documentos presentados en el informe oral y en el informe psicológico que obra en folios, se establece modificar la sanción de destitución, para ello encárguese al GERENTE DE RECURSOS HUMANOS de esta municipalidad, con aplicar la sanción correspondiente.

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión. **Sin embargo en el presente caso se determinar aplicar la amonestación escrita, por lo que no corresponde la inscripción en el RNSDD, pero corresponde insertar la presente resolución en el legajo de los servidores procesados.**

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ENCARGAR al Gerente de Recursos Humanos, imponer la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor municipal **CARLOS BERNABÉ ZÚÑIGA GONZALES**.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

Arq. Edgar A. Tapia Palacios
GERENTE MUNICIPAL